

INSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 23 de noviembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentran vencidos los términos y ejecutoriada la providencia que resuelve excepciones previas. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de actas de asamblea
Demandante: Fábrica de Pinturas y Disolventes del Valle S.A.S.
Demandado: Parque Industrial La Nubia P.H.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2023-00028-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda para todos los demandados, y las excepciones previas presentadas fueron resueltas en providencia ya ejecutoriada, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el párrafo del artículo 372 se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Enseguida se estudia el decreto de pruebas, según las solicitadas por las partes, recordando desde ya que su valoración se realizará en sentencia.

Respecto de las *pruebas de la parte demandante*, se decretará la prueba documental aportada con la demanda (**ítem 001 págs. 3-78**), así como los aportados con la subsanación (**ítem 011 págs. 3-12**) y la videograbación vista a **ítem 012**, por ser pertinentes, conducentes y útiles. La parte demandante no solicitó o aportó más pruebas.

Respecto de las *pruebas de la parte demandada* se decretarán las documentales aportadas con la contestación de la demanda (**ítem 023 págs. 17-112**), por ser

pertinentes, conducentes y útiles. Igualmente se decretará el interrogatorio de parte al demandante.

Respecto de los testimonios de las 4 personas que solicita la parte demandada se le decreten, debe decirse que ellas deben ser negadas por cuanto, por cuanto en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., no se enunciaron "concretamente los hechos objeto de la prueba".

Finalmente, en cuanto a *pruebas de oficio* de conformidad con el artículo 170 del C.G.P y con los límites del artículo 169 se decretarán las siguientes:

En primer lugar, se observa necesario contar con los certificados de tradición de las bodegas de propiedad del demandante que indiquen su participación en la propiedad horizontal demandada. Ello por cuanto ellos no han sido aportados y se trata de documentos que acreditan la capacidad para ser parte en este proceso. Por la misma razón se exigirá un certificado actualizado de representación legal de la Propiedad Horizontal demandada pues la demandante solo aportó uno del año 2022 y la demandada no aportó ninguno que acredite su representación legal, y no se trata de un documento que pueda conseguirse directamente por este despacho en uso de las TIC.

Igualmente se observa necesario, para cumplir el deber del numeral 4 del artículo 42 del C.G.P y teniendo en cuenta que este proceso se dirige a verificar la legalidad de la sanción impuesta a un copropietario dentro de una propiedad horizontal, de contar con los documentos presentados en el procedimiento sancionatorio respectivo y que se echan en falta: especialmente el requerimiento previo escrito del Administrador al infractor y las excusas que presenta la persona sancionada frente a la inasistencia a las diligencias dentro de dicho trámite.

Finalmente, se observa pertinente contar con la declaración testimonial del señor Edgar Otálvaro Sepúlveda, cuyo testimonio se niega entre los solicitados por el demandado, pero que se estima pertinente para verificar los hechos alegados en este proceso, siendo que su nombre aparece mencionado en los memoriales de las partes y las pruebas documentales allegadas.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las con la demanda (**ítem 001 págs. 3-78**), así como los aportados con la subsanación (**ítem 011 págs. 3-12**) y la videograbación vista a **ítem 012**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la demandada las siguientes:

- a) **Documental:** hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda (**ítem 023 págs. 17-112**).

TERCERO: NEGAR las declaraciones testimoniales de Edgar Otálvaro Sepúlveda, Norma Constanza Molano Pérez, Leidy Reyes Escobar y Yimis Segura Humgría, por no haberse señalado concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versarían sus testimonios.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de **OFICIO** las siguientes:

- a) **Documental: ORDENAR** la parte **DEMANDANTE** que aporte a este despacho, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, los certificados de tradición de las bodegas números 11, 13, 14 y 15 que acrediten su titularidad en cabeza de Pintudisolva.
- b) **Documental: ORDENAR** a la parte **DEMANDADA** que aporte a este despacho, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, un certificado reciente de representación legal del "Parque Industrial La Nubia Propiedad Horizontal" expedido por la Alcaldía de Candelaria.
- c) **Documental: ORDENAR** a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** que aporten a este despacho, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, el expediente del procedimiento sancionatorio efectuado contra la aquí demandante, especialmente el requerimiento previo escrito del Administrador al infractor y las excusas que presenta la persona sancionada frente a la inasistencia a las diligencias dentro de dicho trámite.
- d) **Testimonial:** Se recibirá la declaración testimonial de **EDGAR OTÁLVARO SEPÚLVEDA**, para que declare sobre lo que le conste de manera personal respecto del procedimiento seguido y la sanción finalmente impuesta contra Fábrica de Pinturas y Disolventes del Valle, especialmente sobre lo ocurrido en la asamblea extraordinaria en que así lo decidió la Asamblea General del Parque Industrial la Nubia Propiedad Horizontal. Su comparecencia queda a cargo de la parte **demandada**.

QUINTO: Señalar el día 31 del mes de ENERO de 2024, a la hora de las 8:30 A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, audiencia inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma Lifesize cuyo enlace de acceso a la misma será compartida con las partes de forma oportuna por secretaría.

SEXTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se **CITA** a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

SÉPTIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff87a9bb5c571bb40f598950d7cfa559aa18fc3d2de102e5e29ce454047db6fe**

Documento generado en 07/12/2023 02:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>